



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.8  
OVIEDO**

SENTENCIA: [REDACTED]

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.8 DE OVIEDO**

PALACIO DE JUSTICIA. PLAZA EDUARDO GOTA LOSADA. EDIFICIO JUZGADOS. PLANTA 3. CP 33005  
Teléfono: 985.9689.56-7-8, Fax: 985.96.89.59  
Correo electrónico: juzgadoinstancia8.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: MPR  
Modelo: S40000

**CNA CONCURSO ABREVIADO [REDACTED]**

Procedimiento origen: CLC COMUNIC PREVIA CONCURSO Y HOMOLOGACION JUDIC 0000527 /2020

**Sobre OTRAS MATERIAS**

INTERVINIENTE , DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. ,

Abogado/a Sr/a. , JOSE LUIS OREJAS PEREZ

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

En Oviedo, a 12 de marzo de 2021, el Ilmo. Sr. D. Miguel Antonio del Palacio Lacambra, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº8 de Oviedo, ha visto el incidente sobre exoneración de pasivo insatisfecho, en los que han tomado parte la concursada [REDACTED], y Bankinter S.A., Banco Santander S.A., Financiera el Corte inglés, Telefónica Consumer Finance EFC como acreedores.

**SENTENCIA**

**Nº103/2021**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Por [REDACTED] se presentó escrito de fecha 28 de julio de 2020 solicitando exoneración de pasivo al amparo del artículo 178 bis de la ley Concursal.

De dicho escrito se dio traslado a los acreedores principales, sin realizar alegaciones los acreedores.

**SEGUNDO.-** No solicitada la celebración de vista, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la sustanciación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

**PRIMERO.-** La parte concursada solicitó que se le concediera el beneficio de exonerarle del pasivo insatisfecho. Considera que ya ha quedado concluido el concurso ante la insuficiencia de la masa activa y ha cumplido con máxima buena fe. En este sentido, remarca el haber observado los requisitos del artículo 178 bis de la Ley Concursal, como por otra parte, ya apuntó con anterioridad la administración concursal. El concurso no ha sido calificado como culpable, y los concursados son deudores de buena fe. Se intentó un acuerdo extrajudicial de pagos que no fue posible cristalizar. Nunca estuvo previamente en situación de insolvencia, no existió condena previa, y no rechazó con anterioridad oferta de empleo pública.

Habiéndose dado traslado a las partes, ninguna de ellas realiza alegaciones.

**SEGUNDO.-** El artículo 178 bis de la LC, vigente al tiempo de la solicitud, prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde el llamado beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho siempre que concurren tres requisitos ineludibles:

- a) Que el deudor sea persona natural.
- b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.
- c) Que el deudor sea de buena fe.

Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º. Si no cumple con los requisitos del número 4º, también puede considerarse deudor de buena fe si cumple con los requisitos del número 5º y presenta el plan de pagos a que se refiere el art. 178 bis 6.

De modo que, existen dos supuestos de exoneración: Uno, en el que se cumplen todos los presupuestos del artículo 178 bis 3 apartados 1º a 4º y otro, alternativo, donde se cumplen los tres primeros apartados pero no el 4º y se aplica el 5º, en virtud del cual, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extiende a la parte insatisfecha de los siguientes créditos: 1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos y 2.º Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según



su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado.

En el presente caso, consta como se dijo que se dictó Auto por el que se declaraba en situación de concurso a [REDACTED]. No es además discutido, que el presente concurso lo es de persona física.

En realidad, de los requisitos que establece el artículo 178 bis 3 LC, no se cuestiona su concurrencia, y al contrario, la administración concursal afirma se dan precisamente los presupuestos legalmente previstos.

Indiscutido por tanto que se cumplen el resto de requisitos que establece el artículo 178bis 3 Lc, así como no concurren créditos contra la masa, debe accederse a la declaración de exoneración del pasivo no satisfecho, a favor de [REDACTED]. Con las consecuencias establecidas en el artículo 178 bis, apartado 5 y 7 LC. Conlleva lo anterior la exoneración respecto los créditos indicados.

**TERCERO.-** Dada la naturaleza del incidente, no cabe efectuar imposición de costas procesales.

#### FALLO

Se concede a [REDACTED] la exoneración del pasivo insatisfecho conforme al artículo 178 bis 3 de la Ley Concursal, sin particular imposición de costas procesales. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de apelación que deberá prepararse ante este órgano judicial en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

